COMODORO RIVADAVIA de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:"G. P. A. c/ E. G. C. E. s/ ALIMENTOS" Expte no. 155/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 por haber interpuesto el demandado a fs. 137/142 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.125.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 156/157 y se elevan las actuaciones a este tribunal.

I- En su memoria de fs.137/142 se agravia el recurrente contra la resolución de fs. 125 que, hace efectivo el apercibimiento efectuado a fs. 120 y le impone una multa de $ 300 a favor de la contraria. Sostiene que en la resolución impugnada no se invoca el fundamento legal en que sustenta la decisión. Afirma que por dicha razón el acto procesal es nulo. Reitera que la jueza omite brindar los fundamentos en que basa su decisión y las normas legales del caso. Aduce que la insuficiencia de fundamentación viola el derecho de defensa de su parte. Agrega que no hay norma legal alguna que prevea la aplicación de multa o sanción ante la incomparecencia de la parte a la audiencia de conciliación fijada por el tribunal. Insiste que ante la falta de previsión legal, la multa impuesta es ilegítima y arbitraria. Sostiene que el caso de autos no es el supuesto previsto por el artículo 640 del CPr.,(ahora art 652 Ley XIII N° 5 D.J). Señala que la audiencia fijada por el tribunal era a los efectos de conciliar respecto de ciertos rubros de la liquidación practicada por la actora. Agrega que su parte no dilató ni obstaculizó el trámite del proceso y que no se dan los presupuestos necesarios para la aplicación de la multa impuesta. Afirma que la audiencia de conciliación fijada por el tribunal carece de justificación y es innecesaria. Manifiesta que la actora practicó liquidación de alimentos y la demandada impugnó la misma quedando el expediente en estado de dictar sentencia. Agrega que el tribunal suspende el llamado de autos a resolver y convoca a audiencia de conciliación a los litigantes bajo apercibimiento de aplicar multa. Destaca que comparecer a dicha audiencia era infructuoso atento que la procedencia de los rubros impugnados es una cuestión de derecho, que impedía la posibilidad de conciliación alguna debiendo el tribunal expedirse sobre las cuestiones introducidas por las partes. Solicita se revoque la resolución

impugnada.

II- A fs. 150/154, contesta la actora, sostiene los fundamentos de la resolución en crisis y la procedencia de la multa impuesta dentro de las facultades otorgadas al juez por el artículo 105 de la Ley III N° 21 (antes ley 4347).

A fs. 156/157, el tribunal rechaza el recurso de reposición del demandado y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III- De las constancias del expediente surge que a fs. 17/22 la actora interpone demanda por alimentos en representación de sus hijos menores de edad, contra el demandado. A fs. 36/39, la contraria contesta demanda y propone una cuota de alimentos del 30 % de sus haberes.

Luego de la contestación de demanda, a fs. 45 la actora se allana al porcentaje propuesto por el alimentante (30 %) y solicita se dicte homologación judicial.

A fs. 46, el tribunal en virtud de lo manifestado y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art 105 inc c) de la Ley III 21 D.J., fija audiencia de partes con la intervención de la Sra Asesora de Familia e Incapaces.

Ambas partes- actora y demandado- a fs. 48 desisten e la audiencia fijada por el tribunal y solicitan se dicte sentencia. En respuesta, la jueza deja sin efecto la audiencia fijada oportunamente y ordena se acompañe el convenio al que refieren los litigantes.

Cumplida la manda judicial con los escritos de fs. 50 y 52, se dicta resolución a fs. 55 y vta. que homologa el acuerdo de partes que fija la cuota de alimentos en el 30 % de los haberes del deudor.

Posteriormente, a fs. 96 la actora practica liquidación por alimentos. A fs. 106/107 el demandado impugna la misma y ofrece prueba.

Sustanciado el incidente, el tribunal a fs. 115 fija audiencia de conciliación debiendo comparecer personalmente los litigantes. A fs. 117, se celebra la misma dejando constancia que comparece la actora.

En virtud del pedido de la accionante, el tribunal pasa los autos a resolver (fs. 119). Acto seguido, a fs. 120, atento las impugnaciones efectuadas y constancias del expediente, por razones de economía procesal el tribunal deja sin efecto el llamado de autos a resolver, invoca el art. 105 inc c) de la Ley III N° 21 y

fija una nueva audiencia de conciliación entre las partes bajo apercibimiento de multa en caso de incomparecencia injustificada(fs. 120).

A fs. 120 vta., se notifica del proveído dictado la letrada apoderada del alimentante y a fs. 121 se notifica por cédula de notificación a la actora.

Celebrada la audiencia a fs. 123, el demandado no comparece a la misma.

A fs. 124, la actora solicita se dicte resolución aprobando la liquidación de autos y se haga efectivo el apercibimiento formulado a fs. 120 contra el demandado.

A fs. 125, el tribunal dicta la resolución en crisis que hace efectivo el apercibimiento formulado e impone una multa de $ 300,00 al demandado.

IV- Adentrándonos al análisis de la cuestión, es pertinente señalar que los artículos 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal, disponen que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

El incumplimiento que aquí se reprocha es la incomparecencia a la audiencia de conciliación fijada por la Sra. Jueza a fs. 120 conforme el apercibimiento efectuado y notificado a ambas partes.

Esta conducta – incomparecencia del demandado- es un dato objetivo reconocido por el apelante, si bien, brinda argumentos que justificarían la ausencia al acto.

Reparase que la audiencia de conciliación fue fijada por el tribunal dentro de las facultades ordenatorias previstas por el artículo 105 de la Ley III N° 21 y, así se hizo saber a las partes.

El recurrente se agravia porque sostiene que la multa impuesta carece de fundamento legal y porque no se dan los presupuestos para su aplicación.

Como se señalara precedentemente, el fundamento legal surge de los artículos 37 del CPr y del artículo 666 bis del Cód Civil que, otorgan dicha facultad a los magistrados a fin de procurar el acatamiento de sus resoluciones.

Con relación a los presupuestos necesarios para su aplicación es preciso considerar las circunstancias del caso particular.

Surge de las actuaciones la sustanciación del incidente de impugnación de la

liquidación de la actora, con las respectivas contestaciones y traslados de ambas partes, quedando el trámite en condiciones de dictar sentencia.

Del escrito de fs. 106/107, se observa que las objeciones formuladas por el demandado se relacionan con la procedencia de aplicar intereses punitorios y compensatorios, los rubros remunerativos que integran la cuota de alimentos y constancias de pago obrantes en el expediente, cuestiones técnicas que – en principio- imposibilitarían una conciliación previa entre partes. Ello, sin perjuicio de la potestad del tribunal de convocar a audiencia de conciliación conforme lo prevé el artículo 105 inc c) de la Ley III N 21 D.J.

Ahora bien, el presente no es el caso previsto por la norma del artículo 652 de la Ley XIII N° 5 D.J. (antes art 640 CPCCH), pues no se trata de la audiencia preliminar prevista en dicha normativa.

En el particular adviértase que las partes han llegado a un acuerdo sobre la cuota de alimentos que fue homologado judicialmente a fs. 55/55vta., siendo el motivo de la audiencia de conciliación fijada por el tribunal a fs. 120, las impugnaciones efectuadas a la liquidación de la actora.

La ley procesal para el supuesto como el particular no prevé sanciones por incomparecencia a la audiencia de conciliación, es decir, no hay una determinada conducta debida por imperio legal, sin que ello signifique soslayar la potestad e imperio jurisdiccional de llamar a audiencia a dichos fines como ya señaló precedentemente.

Lo contrario implicaría avasallar libertades individuales y poder de decisión de cada litigante, pues más allá de la convocatoria a la audiencia, nadie puede ser obligado a llegar a una conciliación o ser sancionado si la ley no lo prevé expresamente.

A modo de ejemplo, observase que incluso en el supuesto de incomparecencia a la audiencia de vista de causa prevista por el art 107 de la Ley III N° 21, no se prevé la aplicación de multa.

No se advierte la existencia de un obrar obstruccionista o dilatorio de parte del demandado, es más, conforme surge de la resolución de fs. 156 la parte tenía razón para litigar y oponerse a la aprobación de la liquidación que practicó la actora. Tampoco surge en principio, que se incumpla con los pagos de la cuota de

alimentos pactada.

Reiteramos, si bien los jueces tienen la facultad de aplicar sanciones conminatorias a las partes, dado que el fundamento de las mismas es persuadir al obligado renuente a cumplir con su deber, no siendo ello el caso de autos pues el mismo no está contemplado expresamente en la normativa y no ser en consecuencia, ninguno de los supuestos previstos por el artículo 37 del CPr., corresponde hacer lugar al recurso del demandado y revocar en consecuencia el decreto de fs. 125.

Costas de la Alzada, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a7,32, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio del demandado de fs. 137 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 125.

2º) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra L. F. M. en la suma de pesos ochenta ($ 80) y los de las Dras. A. A. T. y R. S. G., en forma conjunta en la suma de pesos sesenta ($ 60).

3º) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS